República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- El señor **ISAAC PARRA RODRIGUEZ,** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JARVEY MAURICIO MUÑOZ,** para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudor de la demandante por medio de un contrato de arrendamiento de local comercial, celebrado el día 1 de agosto de 2013, pactado por 12 meses, prorrogables por el mismo tiempo indefinidamente si a la terminación de cada periodo contractual, con no menos de 3 meses de anticipación cualquiera de las partes manifestaba por escrito su intención de no continuar con la ejecución del acuerdo de voluntades, pactando el valor del canon mensual por la suma de $500.000.oo, pagaderos anticipadamente los primeros cinco días de cada corte mensual, reajustables al vencimiento del plazo cumplido de acuerdo al incremento que fijara el Gobierno Nacional para la material, según el índice de precios al consumidor, y así sucesivamente hasta el año 2021, así mismo, se pactó la suma de $2.400.000.oo por clausula penal por incumplimiento de cualquiera de las partes.

2.2. Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **JARVEY MAURICIO MUÑOZ,** para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor de **ISAAC PARRA RODRIGUEZ,** las sumas indicadas en las pretensiones. Providencia que fue notificada al demandado el día 21 de junio de 2022, en forma personal y de conformidad con lo establecido en el Artículo 290 del C.G.P., sin que efectuara el pago de la obligación ejecutada en el término legal, ni propuso excepciones acordes con las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 Ibídem, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., "que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él…"

En el presente caso se tiene como base de la ejecución el contrato de arrendamiento de local comercial, celebrado entre el señor ISAAC PARRA RODRIGUEZ y JARVEY MAURICIO MUÑOZ. Dicho documento reúne las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra del deudor demandado.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, el demandado no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco propuso excepciones acorde con las previsiones del Art. 440 del C. G. del P. que establece:

Inc. 2º. "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".*

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a la parte demandada, conforme al Art. 365 núm. 1 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

IV: R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendado el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido dentro de la presente acción ejecutiva**.**

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

TERCERO: Liquídese el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaria en la oportunidad legal**.**

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez